

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102710 00 formulada por RICARDO BOSSA SANTACRUZ contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO CON ELNÚMERO 2015-
00043.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de diciembre de 2021.

Ref. Acción de tutela de **RICARDO BOSSA SANTACRUZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02710-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por el señor Ricardo Bossa Santacruz contra el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección de Gestión de Cobranzas), trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2015-00043.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima fueron lesionados por los convocados, porque no han procedido al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

con matrícula 50S-40121919, pese a que el juicio ejecutivo se terminó por pago total de la obligación y no adeuda suma alguna al fisco.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que “15 julio de 2020” (sic), Bancolombia S.A. lo demandó ejecutivamente, ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad; luego, el 30 de junio de 2015, mediante oficio 1-32-244-441-1248 la DIAN solicitó al funcionario judicial dejar a su disposición los bienes embargados en ese trámite; añadió que, el 8 de marzo de 2017, el expediente fue remitido al Estrado Cuarto de Ejecución de Sentencias, del mismo nivel y especialidad, que terminó la actuación por auto del 2 de marzo de 2020.

Manifestó que, el 10 de marzo de ese año, mediante oficio OCCES20-AM01039, se acató lo reclamado por la autoridad de impuestos nacionales; pero como no adeuda suma alguna al erario, los días 5 de marzo y 21 de septiembre de la presente anualidad, pidió al Despacho convocado, se materializara el levantamiento de la cautela que afecta el bien raíz ya referido.

Aseguró que, el 14 de octubre y 3 de noviembre postrero, pidió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se confeccionen las comunicaciones pertinentes, para cancelar el embargo y, en respuesta, se le informó que no tiene registrada a su orden una medida semejante y tampoco existen procesos de cobro vigentes seguidos en su contra.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 6 de diciembre del año en curso², se ordenó la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso ejecutivo que dio origen a la presente acción constitucional; adicionalmente, se dispuso llamar al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, así como la publicación

² Archivo “04 Admite 000-2021-02710 (1).pdf”.

de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-El último de los mencionados funcionarios señaló que en el expediente no aparecía comunicación proveniente de la DIAN, informando sobre el cumplimiento de la deuda a favor del fisco; empero, con ocasión de la tutela del epígrafe accedió a la correspondencia que tuvo el interesado con esa entidad, procediendo a elaborar los oficios para hacer efectivamente la cancelación de la cautela que recae sobre el predio 50S-40121919, ante lo cual pidió negar el amparo³.

-La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva; indicó que consultados los aplicativos informáticos logró establecer que el señor Bossa Santacruz cumplió con las obligaciones tributarias hasta el año 2013, sin que a su cargo exista deuda pendiente con el erario, como se lo indicó en la respuesta emitida el 15 de octubre de 2021; acotó, que no hay registro de embargo que afecte el terreno, inscrito a su favor, sumado a lo cual no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable⁴.

-La titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, manifestó que el 6 de agosto de 2015 recibió de la DIAN el oficio 1-32-244-1248 del 30 de julio de ese año, informando sobre el proceso de cobro coactivo seguido en contra del hoy accionante, por lo que una vez terminado el trámite ejecutivo hipotecario, dejó a disposición de esa entidad los bienes cautelados, siendo a ella a la que le corresponde producir los oficios reclamados⁵.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

³ Archivo "10OficioCorreoCentroServicios.pdf".

⁴ Archivo "11RespuestaDian-CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA 2710 RICARDO BOSSA SANTACRUZ - COBRO-DEBIDO PROCESO- LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUT-JUZGAD (1).pdf"

⁵ Archivo "18 RESPUESTA DE JACCES T 2710.pdf".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí, que no tendría objeto impartir alguna

orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte actora cuestiona que los demandados no librarán los oficios para levantar la cautela que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40121919, a pesar de que el proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra terminó por pago total de la obligación y, no adeuda suma alguna al fisco.

De la revisión del expediente, se constata que, en contra del accionante, cursó la mencionada actuación judicial, la cual concluyó el 2 de marzo de 2020⁶ y que, en comunicaciones del día 10 del mismo mes y año, dirigidas a la Oficina de Instrumentos Públicos –Zona Sur-, se dejó el bien raíz a disposición de la DIAN⁷, en acatamiento a la solicitud que en ese sentido elevó el 30 de julio de 2015⁸.

Ahora, una vez notificados del inicio de la acción constitucional del epígrafe, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, elaboró el 7 de diciembre del año en curso, los oficios OCCES21-AZ0710 y OCCES21-AZ0711, dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos y al secuestre, a través de los cuales, comunica la cancelación de las cautelas que pesan sobre el terreno⁹, luego de verificar que no existía obligación a favor de la DIAN y a cargo del demandante.

Las circunstancias descritas imponen el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la transgresión invocada, siendo inocua cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha, ya que fueron librados los oficios para cancelar el embargo y secuestro del predio 50S-40121919.

⁶ Folio 3 Archivo “14 RV_ ACCIÓN TUTELA Rv_ T 2021-2710-00 – DRA. LOZANO_ MARÍA ISABEL MARTÍN CASTRO contra el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”.

⁷ Folio 4 *Ibidem*.

⁸ Folio 6 *Ibidem*.

⁹ Archivo “OSREMITO OFICIO AZ0710 PROCESO 30-2015-043 (1)”.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁰.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

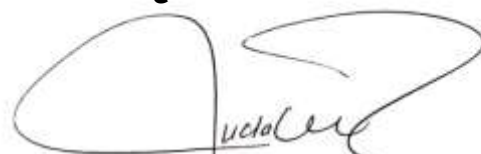
Primero. NEGAR la tutela promovida por Ricardo Bossa Santacruz en contra del Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección de Gestión de Cobranzas).

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada